

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandante y la curadora ad litem de los herederos indeterminados contra la sentencia No.64 de fecha 15 de noviembre de 2022 proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **JANETH QUINTERO GOMEZ** contra **JENIFFER ACHINTE MUÑOZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FARLEY ACHINTE TRIVIÑO**. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-003-2019-00047-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida en el expediente digital, a partir de la cual la demandante pretende en síntesis que i) se declare que entre ella y el señor Farley Achinte Triviño, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde 15 de enero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016. ii) Que el contrato de trabajo

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

fue terminado unilateralmente y sin justa causa. iii) Que tiene derecho al reajuste salarial conforme al salario mínimo legal vigente. iv) Que tiene derecho a los aportes en pensión. v) Que tiene derecho al pago de prestaciones sociales, asistenciales y económicas por el incumplimiento al deber de afiliación, así como al pago de las indemnizaciones del art 64 y 65 del CST. vi) Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado, al pago del reajuste salarial, de aportes en pensión, de las prestaciones sociales, de multas por la omisión de afiliación y de las indemnizaciones de los art. 64 y 65 del CST. Todas debidamente indexadas o en subsidio los intereses legales corrientes más altos. vii) Que el demandado debe a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

1.2. Una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la demandada Jenifer Achinte Muñoz al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, manifestó no constarle algunos hechos de la demanda, y ser parcialmente ciertos otros. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, y formuló como excepciones previas las de “Inexistencia de la relación laboral” y “cobro de no debido”, frente a las cuales en audiencia del art. 77 del CPTSS el juzgado se abstuvo de resolverlas como previas y dispuso que sobre las mismas se pronunciará en la sentencia por ser excepciones de fondo.

1.3. A su vez notificada del auto admisorio de la demanda, la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Farley Achinte Triviño al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, manifestó no constarle algunos hechos de la demanda, y atenerse a lo probado. No se opuso a las

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

pretensiones formuladas y formuló como excepciones de fondo las de “Prescripción”, “Improcedencia de reconocimiento y pago de intereses moratorios con indexación” y la genérica.

1.4. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 15 de noviembre de 2022, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: (i) Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el fallecido Farley Achinte Triviño en el periodo comprendido entre el 31 de enero y el 1 de mayo de 2016. (ii) Condenar como consecuencia a la demandada Jennifer Achinte Muñoz como heredera determinada y a los herederos indeterminados de Farley Achinte Triviño a pagar a la demandante Janeth Quintero Gómez por concepto de diferencia salarial indexada la suma de \$372.184, por cesantías indexadas la suma de \$236.284, por intereses a las mismas indexado en la suma de \$7.246 por prima de servicios proporcional indexada la suma de \$236.284, por vacaciones proporcionales la suma de \$118.142. A consignar igualmente los aportes pensionales en favor de la demandante por un periodo laborado en el fondo que está determine, previo cálculo actuarial. (iii) Tener como no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. (iv) Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. (v) Negar las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de la decisión señala el A quo que de la prueba documental no se evidencia la prestación de un servicio por parte de la demandante en las condiciones establecidas en la demanda por lo cual al acudirse a la prueba testimonial, se tiene que las declaraciones extra juicio aportadas y los testigos citados

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

manifestaron que la demandante laboró para el señor Farley Achinte Triviño entre los meses de enero y mayo, sin precisar las fechas o extremos temporales de la presunta relación laboral y de igual manera en las declaraciones rendidas en el curso del proceso la señora Norma Ortega y Janeth Castro manifestaron que la demandante debía cumplir un horario de trabajo de 8 a 12 del mediodía y de 2 a 6 de la tarde e, igualmente que recibía órdenes e instrucciones del empleador fallecido, así como una remuneración equivalente a \$600.000 mensuales, lo cual conocen por su amistad con la demandante y el hecho de que muchas veces concurrieron a la oficina donde trabajaba para el señor Achinte a quien igualmente conocieron. Destaca que los testigos María Esperanza Bolaños y Luis Realpe señalaron que la demandante sí prestó unos servicios en la oficina del demandado pero la primera de ellas indica que desde antes de marzo de 2016 por unos 3 o 4 meses y el segundo no recuerda especialmente el periodo de tiempo pero cree que fue en enero de 2016, argumentando que las actividades de la demandante no eran permanentes y que tampoco tenía que cumplir un horario y acomodaba su tiempo a las labores encargadas, que estaban limitadas al diseño de un logo para la nueva empresa, fotografías y carnetización de socios y mencionan que el demandado le pagaba una remuneración a la demandante pero que no saben el valor. Sostiene que la demandante al absolver interrogatorio manifiesta que el demandado le encargó unos trabajos cuando ella trabajaba para una litografía en el año 2015 y que luego le ofreció trabajar con él desde enero de 2016 lo cual aceptó e implicaba realizar diferentes actividades y cumplir un horario porque debía abrir y atender la oficina, organizar reuniones con socios e inversionistas, hacer aseo múltiple y labores bajo la

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

subordinación del demandado hasta que éste le pidió las llaves de la oficina.

Concluye que de la prueba testimonial se tiene que la demandante prestó unos servicios al fallecido Farley Achinte, bajo una subordinación en tanto las pruebas apreciadas en su conjunto indican que cumplía un horario y realizaba diferentes actividades recibiendo órdenes e instrucciones, y en cuanto a los extremos temporales, si bien en la demanda se invoca la fecha del 15 de enero y el 31 de mayo de 2016, en los testimonios referidos se mencionan los meses de enero y mayo sin una fecha específica, por lo que de conformidad con la jurisprudencia especializada deberán tenerse como tal el último día del mes de enero como extremo inicial y el 1 de mayo como extremo final del vínculo.

Sostiene que la excepción de prescripción propuesta no prospera en tanto la demanda fue presentada el 28 de febrero del año 2019, es decir, no alcanzó a configurarse el término para la prescripción y como el monto pagado por el empleador en su momento fue inferior al salario mínimo legal a una jornada de 40 horas semanales, se genera una diferencia salarial que según la liquidación ascendería a la suma de \$372.184 y al declararse la existencia de una relación laboral se genera el derecho a percibir auxilio de cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios y vacaciones proporcionales al tiempo, todo lo cual asciende a los siguientes valores con la debida indexación por concepto de cesantía la suma de \$236.284, por intereses a las mismas \$7.246, por prima de servicios \$236.284, por vacaciones \$118.142, y de igual manera la parte demandada deberá consignar los aportes pensionales correspondientes a la demandante por el período

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

elaborado con base en el salario mínimo legal vigente, que arroje el cálculo actuarial.

Afirma que en cuanto a la indemnización por despido injusto, el hecho del despido no fue debidamente acreditado en tanto los testigos no hicieron referencia al mismo y solo se tiene la versión de la parte actora por lo cual tal pretensión no prospera. Y respecto de la indemnización moratoria que consagra el artículo 65 del CST, la jurisprudencia ha sostenido que la misma no es automática y debe valorarse la actitud del empleador y en el caso no hay lugar a considerar a los herederos del empleador Farley Achinte quienes figuran como demandados, de mala fe en tanto solo durante el curso del proceso y con base en las pruebas practicadas, se evidenció que la relación contractual entre las partes correspondía a un contrato de trabajo, por tal razón no se emitirá condena en ese sentido, pero se aplicará la indexación o actualización monetaria sobre los meses adeudados como efectivamente se hace en la liquidación efectuada por el profesional de la rama judicial.

1.5. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

1.5.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado judicial de la parte demandante propone recurso de apelación manifestando en síntesis que no está de acuerdo con la negación respecto a la indemnización por despido injustificado en tanto considera que en el caso sí hay lugar, porque no existe

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

una causa legal o un motivo legal que justifique que el demandado haya terminado la relación laboral que existía con la señora Janeth Quintero, habiendo los testigos e igualmente la demandante en su declaración de parte manifestado que el señor Achinte le solicitó las llaves con las cuales ella abría y cerraba la oficina y elude una respuesta concreta respecto porque no le permite a ella continuar realizando sus labores de Secretaria, siendo en ese momento que se entiende que se terminó la relación laboral.

1.5.2. De la apelación de la parte demandada herederos indeterminados:

La Curadora Ad Litem de los demandados herederos indeterminados manifiesta que interpone recurso de apelación contra la sentencia en tanto si bien el juez de instancia de acuerdo con los artículos 23 y 24 del CST procedió a declarar que la relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y se basó en la prueba testimonial allegada por la parte demandante, haciendo un análisis exhaustivo de todas las declaraciones en conjunto, no hay claridad respecto de esta prestación del servicio de la demandante y queda más bien en el aire que muy probablemente la contratación de la señora Janeth Quintero obedeció al conocimiento y al manejo que tiene respecto de su profesión como diseñadora gráfica y para esta prestación del servicio obviamente ella cuenta como lo manifestó en su interrogatorio, con un software que está en su computador, que no estaba en el computador del señor Farley Achinte, por lo que tal prestación fue muy especial por el conocimiento, por su profesión de diseño gráfico, y una vez concluido el objeto de ese contrato que era la realización de unos carnets para los socios, ya

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

terminaba su contrato, lo cual no quiere decir que se esté frente a un contrato de trabajo, tal como lo adujo la sentencia.

Indica que si bien es cierto en la realización o en la ejecución de un contrato de prestación de servicios hay lugar a que se den unas determinadas instrucciones, no por ello se debe decir que haya una continuada subordinación o dependencia, en tanto el contrato de prestación de servicios también tiene unas instrucciones generales para la correcta ejecución del contrato, sin que por ello se desdibuje o llegue a concluirse que hay una relación de trabajo.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

1.5.2. La apoderada judicial de la demandada y la curadora ad litem de los herederos indeterminados no presentaron alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante y por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Farley Achinte Triviño, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud de los recursos de apelación formulados por la parte demandante y los demandados herederos indeterminados del señor Farley Achinte Trivino, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

2.3.1. ¿Si conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, fue acertada la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 31 de enero hasta el 1 de mayo, de 2016?

2.3.2. ¿Si en la decisión de primer grado se debió condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por despido injusto consagrada en el art. 64 del CST, como lo reclama la parte demandante en su alzada?

TESIS DE LA SALA: Para la Sala la respuesta al primer problema jurídico planteado resulta afirmativa, por cuanto existe prueba que demuestra la prestación personal del servicio de la actora en favor del fallecido señor Farley Achinte Triviño, lo cual da lugar a que opere la presunción de contrato de trabajo y de subordinación, sin que se haya manifestado inconformidad alguna por las partes respecto de los extremos temporales declarados. Adicionalmente la respuesta frente al segundo interrogante, resulta negativa en tanto para la procedencia de la indemnización por despido injusto, era menester que la trabajadora acreditara el despido lo cual no tuvo ocurrencia, y por ello no hay lugar al reconocimiento de tal indemnización. En consecuencia, se ha confirmar en su totalidad la sentencia objeto de apelación.

El fundamento de la tesis es la siguiente:

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

Por disposición legal¹, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: **a)** La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **b)** La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir la continuada subordinación y **c)** Un salario como retribución del servicio.

Por lo tanto, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo, por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

El contrato de trabajo tal como lo ha desarrollado tanto la jurisprudencia como la doctrina, envuelve un acto jurídico precedido de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a

¹ Artículo 23 CST

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

prestar un servicio personal bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. Su puesta en marcha se conoce como relación de trabajo, la cual se presume cuando está demostrada la prestación personal de un servicio.

Dicha presunción, que se encuentra establecida en el artículo 24 del CST ha cobrado tal relevancia que, evidenciada la prestación personal del servicio, no es menester acreditar la subordinación, pues esta también goza de presunción y en este evento, corresponde al empleador desmontar dicha presunción.

En consecuencia, es importante destacar que para obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega, debe estar orientada inicialmente a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio para la persona que se indica fungió como empleadora, pues como se indicó anteriormente, acreditado este elemento, se presume también el de la subordinación.

Consignas que resultan acordes con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informa que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que la demandante pretende que se reconozca que entre ella como trabajadora y el señor Farley Achinte Triviño en calidad de

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

empleador, existió un contrato de trabajo desde el día 15 de enero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016, para el desempeño de la función de secretaria; contrato respecto del cual alega se terminó de manera unilateral y se encuentran insolutos de reconocimiento y pago, reajustes salariales de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, aportes en pensión, y demás derechos laborales ocasionados en virtud del mismo y se exige la condena por indemnización por despido injusto, la moratoria de conformidad con el art. 65 del CST y por no afiliación a ARL.

De la revisión efectuada al expediente y la providencia materia de alzada, clara y palmariamente se evidencia que la decisión adoptada por el juez de primer grado respecto de la declaratoria de contrato de trabajo se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que, ella es fiel reflejo de la realidad procesal, puesto que aparecen elementos de prueba que permiten llegar a la convicción de que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo, por vía de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, en tanto se encuentra acreditada una prestación personal del servicio de la demandante para el señor Farley Achinte Triviño, radicando la controversia precisamente en la existencia de tal contrato de trabajo y en sí hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la indemnización por despido injusto que se solicita en la demanda.

En efecto, con las declaraciones rendidas por los testigos Norma Piedad Ortega Ortega y Janeth Pilar Castro Prado y el interrogatorio de parte de la demandante, se puede establecer que la demandante prestó sus servicios como secretaria para el señor Farley Alfonso Achinte Triviño (q.e.p.d.), en la oficina ubicada en la

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

calle 7 No.9 - 64, e igualmente con la declaración juramentada ante notario rendida por el señor Rodrigo López Gómez, allegada dentro del archivo 02Anexos, del expediente digital de primera instancia, quien aseguró que la actora trabajó como secretaria para el señor Farley Achinte en la oficina ubicada en la calle 7 No.9- 64, desde enero a mayo de 2016, en el horario comprendido entre 8 a.m. a 12 y 2 a 6 p.m., en tanto durante esa época fue a dicha oficina a instalar un software de diseño gráfico en el pc de la oficina que ella atendía; declaración de la cual la contraparte no solicitó su ratificación (art. 222 del C.G.P.), razón por la cual perfectamente puede ser valorada sin ningún requisito adicional y por todo lo cual puede inferirse la prestación personal de un servicio en beneficio del fallecido Farley Alfonso Achinte Triviño.

Precisamente, la primera testigo, señora Norma Piedad Ortega, quien aseguró haber sido compañera de universidad con la demandante y haber trabajado en lugares cercanos, ante la pregunta sobre si sabe que la actora prestó algún servicio para el señor Farley Achinte Triviño responde “sí, claro en la oficina que tenía ahí por la calle 7 entre novena y décima, trabajaba como secretaria”. Seguidamente detalla que hacía cosas de diseño, organizaba la parte logística de las reuniones y asegura que estuvo en algunas ocasiones en la oficina y a veces almorzaban juntas, y que un par de ocasiones que estuvo en la oficina, el señor Achinte le pidió que le comprara un jugo o algo así y le llevara unos documentos para firmar porque tenían una reunión por esos días. Manifiesta además que Janet manejaba las llaves, tenía que abrir y cerrar la oficina e incluso tenía que hacer el aseo, y manejaba también la publicidad, habiéndola visto hacer el logo de la empresa que estaban creando, cobrar las cuotas de los socios de la

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

empresa que estaban creando, pagar facturas, hacer cotizaciones e ir a la cámara de comercio. Asegura que prácticamente era la encargada de todo, la mano derecha del señor Alfonso y que trabajaba de lunes a viernes, horario de oficina, los sábados hasta medio día y asistir a las reuniones que a veces eran los fines de semana. Sobre la remuneración aduce que una vez le preguntó y ella le dijo que solamente le pagaban \$600.000 mensuales, aunque nunca estuvo presente o vio que le pasara el dinero. Al ser preguntada sobre porque razón la señora no continuó prestando esos servicios para el señor Farley Achinte, contesta no saber, que la misma demandante le contó que el señor, solamente le había pedido las llaves de la oficina y hasta allí llegó el trabajo, pero la demandante no le dio detalles de su salida de ese trabajo.

Por su parte, la señora Janeth Pilar Castro Prado, quien aseguró ser docente de la Institución Educativa San Agustín, y por ello haber solicitado los servicios de la señora Janeth en ayudas pedagógicas, toma de fotos, y carnets de las niñas, fue enfática en manifestar que en el año 2016 desde que comenzó a trabajar con el señor Farley, la señora Janeth le decía que ya no podía ir al Colegio que tenía que bajar hasta donde trabajaba porque ya tenía que cumplir un horario laboral, entonces iba a la oficina donde ella trabajaba que era más o menos a unas tres cuadras del Colegio y así fue como conoció al señor, ya que se lo presentó. Manifiesta que se trasladó en repetidas ocasiones hasta la oficina donde trabajaba para entregarle el material y en ocasiones estaba abriendo la oficina porque ella manejaba las llaves e ingresaban juntas y le entregaba y daba las orientaciones y se quedaba en su jornada laboral y la testigo salía. Relata que como en dos ocasiones se encontró con el señor y él le estaba dando algunas

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

orientaciones sobre que tenía que ir a recoger algunas encomiendas, cosas, así. Asegura haber ido unas seis veces a la oficina para recibir o entregar el trabajo encargado y la miró frente a un computador, en un escritorio, desconociendo las causas por las cuales se terminó el vínculo laboral con el señor Farley. Sostiene que la demandante siempre realizaba los trabajos que ella le encargara con sus propios equipos y los llevaba en archivos para su revisión, que para esos encargos ella no cumplió horarios y era un acuerdo de forma personal entre ellas.

De otro lado, se encuentra el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, quien en síntesis indicó que para el 2015 trabajaba en una litografía donde conoció al señor Farley Achinte, quien en enero de 2016 la invitó a trabajar con él en una oficina, diciéndole que le iba a pagar \$600.000 y que en la medida en que la empresa Transempresariales fuera despegando porque él la estaba creando, le iba a pagar todo lo de Ley, pero ello nunca ocurrió. Afirma que además de realizarle trabajos de diseño gráfico, le atendía la oficina y después se dio cuenta que funcionaban otras dos empresas y ella atendía todo, tenía las llaves, abría, hacía aseo y empezaba a hacer todo lo que había que hacer, como cartas, organizar reuniones o eventos, labores de diseño gráfico, conseguirle tiquetes aéreos, encargarle el almuerzo, y se la mantenían comunicando por teléfono, whatsapp, correo electrónico, y también era la encargada de cerrar la oficina, cumplía horario de 8 a 12 y 2 a 6 de lunes a viernes, y algunas veces tenía que ir los sábados cuando había reuniones y ella le colaboraba organizando las mismas. Asegura que solo recibía ordenes de él, no de sus socios, ni de su novia y que el testigo Luis Eduardo Realpe le solicitaba una copia del acto constitutivo de la

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

empresa pero que ella nunca se lo facilitó porque era muy leal a su empleador, y que los trabajos que hacía por encargo los hacía desde su casa y no desde la oficina y los enviaba a través de correo electrónico.

Menciona que el último día del mes de mayo de 2016 como a las cinco y media el señor Achinte le pidió las llaves de la oficina y a ella se le hizo raro porque él también tenía llaves, en tanto solamente ellos dos tenían copia de la misma, y al otro día se comunicó con él, pero la evadió, por lo que fue muy fácil entender que él no quería que ella volviera. Informa que siguió comunicándose y le pidió que le pagara su liquidación ante lo cual él nunca le dijo que no, pero ella sabía que tenía muchas deudas, por lo que esperó dos meses y luego lo llamó a conciliar a la oficina de trabajo, pero no fue y por eso decidió presentar la demanda.

Indica que él le pagaba en efectivo mensualmente porque se tenían mucha confianza y porque nunca se perdió un solo peso del dinero que ella recaudaba, diciéndole que a él le gustaba su trabajo, que era muy diligente y ella le ayudaba con todos los eventos e inclusive con la organización de reuniones y a atender a los clientes.

Contrario a lo manifestado por las testigos y la declaración de parte, antes relacionadas, la señora María Esperanza Bolaños Maya manifestó conocer a la demandante porque cuando se unió como socia a la empresa transempresariales, la actora ya estaba allí, como en el año 2016, siendo la señora Janeth Quintero la que elaboraba la carnetización y fotos de los conductores que era requisito para la plataforma. Asegura que éste trabajo que se lo

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

encargó el señor Farley Achinte, y duró aproximadamente unos tres o cuatro meses, porque era diseñadora gráfica, y ella no todo el tiempo permanecía en la oficina, aunque a lo último sí tenía que ir toda una mañana o toda una tarde porque los conductores iban cuando tenían tiempo, y era el señor Farley el que le pagaba, pero no sabe cuánto y que cuando terminó lo encargado, hasta ahí llegó su labor, desconociendo si le quedaron debiendo algún tipo de dinero y cómo la contrataron. Señala que en esa empresa no había secretaria, que ella hablaba directamente con el señor Farley y a él le entregaba algún dinero, frecuentando la oficina unas 3 o 4 veces, en tanto debía cumplir un horario de trabajo y por eso iba muy pocas veces a la oficina del señor Farley, pero que cuando iba estaba la señora Janeth o el señor Farley.

A su vez, el testigo Luis Eduardo Realpe manifestó conocer a la demandante desde el año 2016, dice que ella era diseñadora gráfica y la contrataron para un trabajo que se requirió para la empresa para que hiciera el logotipo y unos carnets de los conductores que se requerían para cumplir con las necesidades del decreto de transporte, pero que no recuerda exactamente el tiempo en que la demandante prestó su servicio pero cree que fue corto y que quien la contrató fue el señor Achinte. Relata que la demandante iba cuando el señor Farley la requería y que ella misma fue quien diseñó un horario para hacer las fotos de los conductores y la carnetización, siendo el señor Farley quien le pagaba, pero no sabe cuánto, y que ella hacía solo los diseños y el trabajo que se requería para ello. Señala que en una reunión con los conductores y con el Sena le pidieron a ella que se quedara pero no les colaboró y ellos siguieron con la reunión. Manifiesta que es socio de la empresa transempresariales, que iba

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

permanentemente a la oficina y la demandante no tenía horario, ni un oficio estable, ya que solo iba cuando el señor Farley la llamaba y solo la ocupaban para el diseño, que fue un corto tiempo mientras se hacían las escarapelas. Afirma que su contratación fue de manera verbal, que no recuerda el inicio de labores de la demandante pero que fue en enero de 2016 y ella misma tomó la decisión de irse y no volvió, siendo el señor Farley el que le hacía los pagos y la empresa apenas estaba comenzando, sin saber si la demandante hizo alguna gestión o no en la cámara de comercio y que nunca la vio en labores de aseo en la empresa, en tanto él siempre la vio en el computador y que se reunían con ella y el señor Farley para mirar lo del logo. Manifiesta que las llaves de la oficina las manejaba el señor Farley quien era siempre el que abría y cerraba, y que esas labores de carnetización y toma de fotos se iniciaron en el año 2016, y que la demandante no iba todos los días, aunque era la única que atendía a los conductores ya que ella misma hizo el horario para la atención y sabían que la demandante estaba ahí simplemente para realizar los logos de la empresa y la carnetización, lo cual duró más o menos 1 mes y medio o dos meses, un tiempo muy poco.

Así mismo, obra prueba documental allegada por la parte demandante y demandada dentro de los archivos "02Anexos" y "14AnexosContestación", del expediente digital de primera instancia, consistente en solicitud presentada ante la notaría primera de Popayán y respuesta de la misma, citación al señor Achinte Triviño a una audiencia de conciliación laboral a realizarse el 25 de julio de 2016 por parte del Ministerio de Trabajo, certificado de afiliación de la demandante como beneficiaria a la EPS Medimás, historia laboral de la demandante expedida por Porvenir, declaraciones extra juicio rendidas ante notario por los

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

señores Norma Piedad Ortega Ortega, Rodrigo López Gómez y Janeth Pilar Castro Prada, constancia expedida a la demandante por Colpensiones, oficio del 20 de marzo de 2018 certificación expedida a la demandante por Farley Achinte Triviño, certificado de defunción del señor Farley Alfonso Achinte Triviño ocurrido el 21 de junio de 2018 y registro civil de nacimiento de la demandada Jennifer Achinte Muñoz, con el cual se prueba la calidad de hija del señor Farley Alfonso Achinte Triviño.

Son las testigos Norma Piedad Ortega Ortega y Janeth Pilar Castro Prado las que mayor credibilidad ofrecen a la Sala sobre la prestación personal del servicio de la demandante Janet Quintero Gómez en favor del señor Farley Achinte Triviño e incluso las que proporcionan mayores detalles de la forma de tal prestación y dan razón de la ciencia de sus dichos, en tanto nótese que ambas aseguran que la actora prestó sus servicios como secretaria para el señor Farley Achinte Triviño en la oficina que tenía en la calle 7, la cual abría y cerraba, detallan las funciones que desempeñaba, tuvieron la oportunidad de estar en dicha oficina, conocer al señor Farley y presenciar algunas de las ordenes u orientaciones que le daba, especificando la primera de las citadas que, una vez en que ella estaba en la oficina, el señor Achinte le pidió a Janet que le comprara un jugo o algo así y le llevara unos documentos para firmar porque tenía una reunión por esos días y por su parte la segunda testigo aduce que desde que la actora comenzó a trabajar en el año 2016 para el señor Farley, ya no podía ir al Colegio San Agustín por los trabajos que desde antes le encomendaba, sino que la testigo debía ir hasta la oficina donde trabajaba, en tanto debía cumplir horario de trabajo. Igualmente advierte que se trasladó en repetidas ocasiones a tal oficina, y que en alguna

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

oportunidad presenció que el señor le estaba dando algunas orientaciones sobre lo que tenía que hacer y siempre la miró frente a un computador, en un escritorio.

No sucede lo mismo con las declaraciones de los señores María Esperanza Bolaños Maya y Luis Eduardo Realpe en tanto el hecho de que hayan asegurado ser socios de la empresa transempresariales que junto con ellos estaba creando el señor Farley, hace que deban ser analizadas con mayor rigurosidad por el presunto interés que les pudiere surgir en las resultas del proceso y por ello deba restárseles credibilidad a sus dichos, circunstancia que no se presenta en las declaraciones de los testigos Norma Piedad Ortega Ortega y Janeth Pilar Castro Prado.

En consecuencia, para la Sala con la prueba testimonial detallada y en virtud de la presunción, se podía dar por demostrado el contrato de trabajo en la forma declarada, en tanto de conformidad con el art. 24 del CST, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; presunción respecto de la cual, en pronunciamiento la *Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, -Sentencia de 29 de junio de 2011. Rad. 39377, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-*,² llegó a la conclusión aplicando la norma traída en reproducción, que demostrada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación laboral y el contrato de trabajo. A lo anterior súmese que frente a los extremos temporales declarados por la primera instancia, no existió inconformidad alguna.

²El precedente jurisprudencial traído a colación, es obligatorio para los jueces y particulares de conformidad con lo ordenado en la sentencia C - 539 de 2011, donde se consagró entre otras cosas que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, **incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales**

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Por lo tanto, para esta instancia es claro, a partir de los citados medios de prueba testimonial, e incluso del mismo interrogatorio de parte de la demandante, el cual como se vio resulta corroborado, que no existe duda de la prestación personal del servicio de la demandante para el señor Farley Achinte Triviño y por ello es ajustada la declaración del contrato de trabajo realizada por la primera instancia.

Así las cosas, la respuesta al interrogante planteado, este es, determinar ¿si conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, fue acertada la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 31 de enero hasta el 1 de mayo, de 2016?, resulta afirmativa.

Finalmente, para pasar a decidir ¿si en la decisión de primer grado se debió condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por despido injusto consagrada en el art. 64 del CST, como lo reclama la parte demandante en su alzada?, baste decir que frente al despido la carga de la prueba la tiene la parte demandante, lo cual no fue acreditado dentro del presente asunto, en tanto por el hecho de que el señor Farley Achinte en su momento le hubiere solicitado las llaves de la oficina a la actora, que es lo único que manifestaron quienes comparecieron a rendir declaración como testigos, desconociendo incluso las causas por las cuales se terminó el vínculo laboral con el señor Farley, no es suficiente para dar por acreditado el hecho del despido, lo cual es lo que se requiere para que haya lugar al reconocimiento de la indemnización de que trata el art. 64 del C.S.T. y a ello se suma que la demandante afirmó que fue muy fácil entender que él no

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

quería que ella volviera y con ello denota que fue ella la que no volvió sin buscar asegurarse.

En consecuencia, son suficientes las razones anteriores para proceder a confirmar en todas sus partes, la sentencia apelada, sin que proceda imponer condena en costas de esta segunda instancia en tanto no prospera ninguno de los recursos de apelación interpuestos.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No.64 de fecha 15 de noviembre del año 2022, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)**, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **JANET QUINTERO GOMEZ** contra **JENIFFER ACHINTE MUÑOZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FARLEY ACHINTE TRIVIÑO**.

SEGUNDO.- Sin condena en costas de esta segunda instancia, en tanto no prospera ninguno de los recursos de apelación interpuestos.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00047-01.
Demandante: Janet Quintero Gómez.
Demandado: Jenifer Achinte Muñoz y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del
CPT y SS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**